

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día nueve de abril del año dos mil veintiuno.-----

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se Dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0007/2020 de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se comisiono a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED] EN DONDE SE REALIZÓ EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Armando Gómez Igonio e Ing. Angel Alberto Dominguez Ramirez, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED] EN DONDE SE REALIZÓ EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, levantándose al afecto el acta 27/SRN/F/0007/2020 de fecha veintidós del mes de octubre del año dos mil veinte.

TERCERO.- Que con fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del ocho al veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 0007/2020 de fecha 19 de octubre del 2020, a nombre del C. al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED] EN [REDACTED]

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DONDE SE REALIZÓ EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADO EN LAS PARCELAS [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, para lo cual atiende la visita el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de responsable del banco de grava, con quien se identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informaron el motivo de la visita de inspección, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autorgrafa, y designó a los dos testigos de asistencia y dándoles todas las facilidades para realizar la actuación, procedieron a realizar un recorrido por el predio en donde observaron lo siguiente:

Se observa un área desprovista de vegetación forestal, la vegetación circundante característica es vegetación de selva alta; por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección antes mencionado:

1.- Verificar si existe cambio de uso de suelo en terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracción VI, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018. En lo que se refiere a este punto se observan 05 áreas desprovistas de vegetación donde no se observan tocones y corte reciente de árboles, tampoco se observan restos de árboles afectados, ya que debido a la actividad de extracción de material pétreo que se realizó donde se afecta al suelo y la flora por la remoción tanto de suelo y vegetación. Con apoyo de un equipo de GPS (Sistema de posicionamiento Global), es recorrido la perimetral del terreno delimitando por la misma vegetación que fue eliminada. Una vez que se obtuvo las coordenadas en Traslversal Universal de Mercator (UTM), se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total de todas las áreas de 14,951.5 metros cuadrados; la vegetación circundante al área afectada se observan árboles de mulato, Gusano, Bojon, Cedro rojo, Capulin, Jobo, entre otros árboles que se pudieron identificar de diámetros que van de 10 cm hasta 60 cm de diámetro, y altura de 10 a 20 metros, dicha vegetación es característica de selva alta perennofolia. Así mismo se observan otras áreas afectadas por cambio de uso de suelo en estas áreas se observa se ha realizado el aprovechamiento de material pétreo (grava en greña) manifestando el visitado que estas áreas ya fueron evaluadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente generándose los expedientes administrativos PFFPA/33.3/2C.27.2/0081-2017.

2. Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018. En lo que se refiere a este se le solicita al visitado la autorización correspondiente manifestando que no cuenta con autorización alguna para el cambio de uso de suelo emitido por la SEMARNAT.

3.- Verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Protección Ambiental. En lo que se refiere a este punto se determina que el área afectada es de 14,951.5 metros cuadrados en su momento por el cambio de uso de suelo, en la cual se eliminó la vegetación original existente en el predio, por lo que se modificó la condición natural del sitio provocando así la degradación del suelo; se afecta directamente e indirectamente los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a medio ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintético arboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

PROFEPA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RECURSOS HIDRICOS: En los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región .

RECURSO FLORA: La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED] por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/F/0007/2020 de fecha veintidós del mes de octubre del año dos mil veinte, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección al C. [REDACTED] se encontraron con un área afectada de 14,951.5 metros cuadrados desprovista de vegetación donde no se observaron tocones y corte recientes de árboles, tampoco se observaron restos de árboles afectados, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades derivadas del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTRICO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED] UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, por lo que no desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazo.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- b) En contravención a las disposiciones de esta Ley.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en un área de 14,951.5 metros cuadrados se encontraba desprovista de vegetación donde no se observaron tocones y corte recientes de árboles, tampoco se observaron restos de árboles afectados, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades derivadas del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTRICO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED] UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

Para el SEGUNDO ELEMENTO, marcado con el inciso b), durante la visita de inspección no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que dichas actividades fueron realizadas en contravención a las disposiciones de la Ley.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El día que se llevó a cabo la visita de inspección (veintidós del mes de octubre del año dos mil veinte), se le requirió a "EL VISITADO" que presentara el original de la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual manifestó que no contaba con ninguna autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, motivo por el cual al momento de dicha diligencia no lo presentó.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados, toda vez que se encontraron, un área afectada de 14,951.5 metros cuadrados desprovista de vegetación, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades derivadas del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTRICO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED]", UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan lo siguiente:

Probable infracción prevista en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:



LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción.*

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.*

ARTICULO 118. *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. *Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.*

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

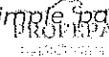
I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;*
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.*

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el

presente Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/F/0007/2020, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso por las obras y actividades consistentes en la extracción y explotación de material pétreo, para el proyecto denominado "Explotación, Extracción y Aprovechamiento de Material Pétreo y Grava en Greña) Trituradoras [REDACTED]" se afectó el suelo y la flora por la remoción tanto de suelo y vegetación, modificando la condición natural del sitio provocando así la degradación del suelo en un área aproximadamente 14,951.5 metros cuadrados en las parcelas No. [REDACTED] ubicadas en el poblado Gregorio Mendez del Municipio De Emiliano Zapata, Tabasco, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un área afectada de 14,951.5 metros cuadrados en su momento por el cambio de uso de suelo, en la cual se eliminó la vegetación original existente en el predio, por lo que se modificó la condición natural del sitio provocando así la degradación del suelo; se afecta directamente e indirectamente los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a medio ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RECURSOS HÍDRICOS: En los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región .

RECURSO FLORA: La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible concluir que conocía las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que al momento de iniciar sus actividades no contaban con la autorización correspondiente.

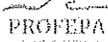
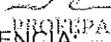
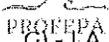
E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades como el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización al momento de llevarse a cabo la visita de inspección y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en la apertura y construcción de carreteras.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en recursos forestales al momento de la visita de inspección; por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le sanciona al C. [REDACTED], con una multa por el monto de \$40,051.68 (Cuarenta Mil Cincuenta y Un Pesos 68/100 M.N.) equivalente a 461 Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ()

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

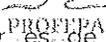
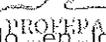
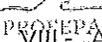
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII. Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero del año





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

dos mil veintiuno se le solicito al C. [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

I.- Se ordena al C. [REDACTED], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el cambio de uso de suelo de un área de 14,951.5 metros cuadrados de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades derivadas del proyecto denominado "Explotación, Extracción y Aprovechamiento de Material Pétreo (Roca y Grava en Greña) Trituradoras [REDACTED]" ubicado en las parcelas No. [REDACTED] ubicadas en el poblado Gregorio Méndez del municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida toda vez que el C. [REDACTED] no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo de un área de 14,951.5 metros cuadrados en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED]", UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; por lo que esta autoridad determina dar por no cumplida la medida correctiva; por lo que dicha medida se ratifica.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED], haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

I.- Se ordena al C. [REDACTED], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades derivadas del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED]" UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL toda vez que por la existencia de obras realizadas por el C. [REDACTED] las cuales generaron afectaciones y cambios en el suelo natural ocasionados por el PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS LAS MARIAS", UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Responsabilidad ambiental, ordena al C. [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al C. [REDACTED], llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 7) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, para las obras consistentes en el PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED], UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] - [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- 2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el PROYECTO DENOMINADO "EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO (ROCA Y GRAVA EN GREÑA) TRITURADORAS [REDACTED], UBICADO EN LAS PARCELAS NO. [REDACTED] UBICADAS EN EL POBLADO GREGORIO MÉNDEZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, así como el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O), así como el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en para el cambio de uso de suelos en terrenos forestales materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 58 fracción I, 117, 118 y 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 119, 120, 121, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa de \$40,051.68 (Cuarenta Mil Cincuenta y Un Pesos 68/100 M.N.) equivalente a 461 Unidades de Medida y Actualización, tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 M.N. (Para el ejercicio en el año 2020, establecidos de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO.- Se ordena al C. [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

CUARTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>

2.- Registrarse como usuario.

3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

4.- Seleccionar el icono de PROFEPA

5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.

6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0

7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA

8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.

12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.

15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o





SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO. - Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

NOVENO. - Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

DECIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en las parcelas No. [REDACTED] ubicadas en el poblado Gregorio Méndez del municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/0007-20/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero*, párrafo segundo: "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo*: "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; 3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación; *Transitorio Primero*: *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.*" En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

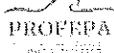
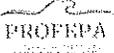
[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

REVISION JURIDICA



JUAN ADAN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO
LIC/L/MCRO